

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 34/2016

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los **30** días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo las Juezas y los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley N° 5.116, sancionada el 01/06/2016, se sustituyó integralmente el texto de la ley P N° 3.847 de Mediación Prejudicial en la provincia de Río Negro.

Que la indicada norma establece en su artículo 4° que dicha ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación y su artículo 3° dispone que será el Superior Tribunal de Justicia quien la reglamente y dicte las normas complementarias que se requieran para su implementación.

Que en virtud de ello es necesario reglamentar el régimen disciplinario, regulando las conductas de los operadores de Resoluciones Alternativas de Disputas (R.A.D.) en su función diaria.

Que este sistema normativo define y enumera las faltas de los operadores (conciliadores, mediadores, facilitadores y árbitros) previendo un régimen de sanciones, atendiendo al vínculo ético-profesional de los mismos con los demás intervinientes del proceso de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.).

Que en virtud de las facultades previstas en el artículo 44 incisos a) y j) de la Ley Orgánica K N° 2430 corresponde el dictado del presente.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Disciplinario de los operadores R.A.D. el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese.

FIRMANTES: PICCININI-Pta.STJ; APCARIAN–Juez STJ; MANSILLA-Juez STJ; BAROTTO-Juez STJ y ZARATIEGUI-Jueza STJ.

ANTE MI: MUCCI –Sec.de Superintendencia-STJ

ANEXO I AC. N° 34 /2016

RÉGIMEN DISCIPLINARIO OPERADORES R.A.D.

Artículo 1°- SANCIONES.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otros órdenes en que incurran en el desempeño de su profesión y por sus actuaciones en los Centros de Mediación, los operadores R.A.D. son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Exclusión de la Matrícula.
- b) Suspensión transitoria de la matrícula de hasta sesenta (60) días.
- c) Multa (que puede ir desde 1 IUS hasta 10 IUS como máximo).-
- d) Apercibimiento.-
- e) Llamado de Atención.-

Artículo 2°.- ACUMULACIÓN. Se podrá suspender de manera preventiva y transitoria en la matrícula al operador que acumule en el transcurso de un (1) año calendario tres (3) sanciones de apercibimiento.

Se podrá aplicar multa (que puede ir desde 1 IUS hasta 10 IUS como máximo), al operador que acumule en el transcurso de un (1) año calendario tres (3) llamados de atención.

Artículo 3°.- ÓRGANO DE APLICACIÓN.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina de los operadores de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.).

Los apercibimientos y llamados de atención también podrán ser impuestos por el Director de la DiMARC y los Directores de los Centros Judiciales de Mediación, con exposición de causa.

Artículo 4°.- DEBER DE INFORMACIÓN- Los Centros Judiciales de Mediación asentarán en el legajo personal de cada mediador las sanciones que se le impongan, informando de ellas a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia, quien lo hará saber al STJ.

Artículo 5°.- EXCLUSIÓN, SUSPENSIÓN O MULTA- Se aplicará:

- a) Exclusión, en los siguientes casos:

a) 1.-La comisión de delito doloso con condena firme.

a) 2.- Incumplimiento doloso de los principios de neutralidad, tratamiento igualitario de las partes, imparcialidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y demás contemplados en la Ley de Mediación.

a) 3.- Incumplimiento de la obligación de pago de la matrícula anual, durante dos períodos consecutivos y luego de haber sido fehacientemente intimado para ello.

b) Se aplicará suspensión y/o multa, en los siguientes casos:

b) 1.- Falseamiento de la declaración jurada sobre incompatibilidades y/o inhabilidades para el ejercicio de la profesión de mediador y las establecidas por la Ley L N° 3.550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública.

b) 2.- Incurrir en desórdenes graves de conducta que importen faltas de respeto a las partes de una mediación, abogados, colegas, autoridades o personal del Centro de Mediación. En este caso, el Director podrá realizar la denuncia al Tribunal de Disciplina correspondiente.

b) 3.- Dejar de excusarse cuando concurra alguna de las causales previstas para los magistrados en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en el Código de Ética de los operadores de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.)

b) 4.- No aceptar el cargo o abandonar un proceso por tres (3) veces en el año calendario, sin causa justificada y previo informe del Director del CeJuMe en cada ocasión.

b) 5.- Incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Ética de los operadores de Resolución Alternativa de Disputas (RAD).

Artículo 6°.- APERCIBIMIENTO O LLAMADO DE ATENCIÓN.- Puede aplicarse apercibimiento y/o llamado de atención en los siguientes casos:

a) Incumplimiento culposo de los principios de neutralidad, tratamiento desigual de las partes, parcialidad, falta de confidencialidad, ausencia de inmediatez y demás contemplados en la Ley de Mediación.

b) Impuntualidad y/o inobservancia de los plazos y obligaciones impuestas al operador en el procedimiento de R.A.D..

c) Desórdenes de conducta, siempre que por su gravedad, no ameriten una sanción mayor.

d) Incumplimiento culposo de las normas contenidas en el Código de Ética de los operadores de Resoluciones Alternativas de Disputas (RAD).

Artículo 7°.- LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR. Toda persona capaz que tuviera conocimiento de algún hecho o circunstancia descrita en los Artículos 5° y 6° puede denunciarlo por ante el Centro Judicial de Mediación en que se encuentre inscripto el denunciado. El denunciante no será parte en las actuaciones que se labren con motivo de su denuncia.

Artículo 8°- DENUNCIA.- El Director del Centro Judicial de Mediación ante el que se radique la denuncia, analizará la misma y si entendiera adecuada la prosecución de la investigación pertinente, hará saber la existencia y contenido de la misma al Tribunal de Disciplina dentro de los cinco (5) días de recepcionada.

Si considerara que no existe mérito suficiente para dar continuidad al procedimiento disciplinario, tendrá la facultad de rechazarlo in limine, fundando tal acto.

El Tribunal será convocado por la DIMARC dentro de los cinco (5) días de recepcionada la denuncia y decidirá en primer término acerca de la admisibilidad.

Artículo. 9°.- INSTANCIA DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS (RAD).- El Tribunal podrá disponer la instrumentación de una instancia de promoción de consenso entre el denunciado y denunciante, a efectos de darle resolución por esta vía a la problemática planteada.

Si se alcanzara acuerdo respecto del conflicto suscitado, las actuaciones se archivarán sin más y se labrará un acta que de cuenta de la culminación del proceso.

Artículo. 10°.- INSTRUCCIÓN DE SUMARIO.- Admitida la denuncia y superada en su caso la instancia a la que alude el Art. 9°, el Presidente del Tribunal de Disciplina tendrá a su cargo la instrucción del sumario correspondiente.

El mismo conduce la investigación de las circunstancias denunciadas y colecta la prueba relativa a las mismas con citación del denunciado y con amplias facultades de investigación.

Podrá delegar en los integrantes del Tribunal las acciones que entienda adecuadas para impulsar el procedimiento.

La totalidad del trámite administrativo será digital.

Artículo 11°.- DESCARGO. De los cargos que formulen en la denuncia, se da traslado al Operador de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.) denunciado por el plazo

de diez (10) días, a los fines de que produzca su descargo y ofrezca la prueba de que intenta valerse, notificándolo en el domicilio constituido ante el Centro Judicial de Mediación.

Artículo 12°.- PRODUCCIÓN DE PRUEBA. El Tribunal de Disciplina, comienza con la producción de las pruebas ofrecidas u ordenadas de oficio por el mismo. El plazo de producción es de sesenta (60) días.

Artículo 13°.- FIN DE LA INVESTIGACIÓN. PRONUNCIAMIENTO. Una vez finalizada la etapa investigativa el Tribunal de Disciplina resuelve mediante resolución fundada, en el plazo de (30) días de finalizada la investigación:

- a) Archivar las actuaciones desestimando la denuncia y calificándola de maliciosa, si correspondiera.
- b) Aplicar la sanción que considere pertinente dentro de las previstas.

Artículo 14°.- APELACIÓN. La Resolución será recurrible ante el Superior Tribunal de Justicia conforme la Ley A N° 2938 dentro de los cinco (5) días de notificada. Con el pronunciamiento del STJ quedará habilitada la vía contencioso administrativa.

Artículo 15°.-REMISIÓN.- Se aplicará supletoriamente, en cuanto no esté previsto en el presente régimen, la Ley A N° 2938.